

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Ley aplicable. Ley del país donde se reclama la protección. Competencia. Transmisión digital.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Francia

**ORGANISMO:** Corte de Apelaciones de París, 1ª Cámara

**FECHA:** 9-9-2009

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en <http://www.legalis.net>

**TRADUCCIÓN:** Melisa Espinal

**OTROS DATOS:** República de Chile / Florence et Clara G

### **SUMARIO:**

*“El Museo Nacional de Bellas Artes de Santiago de Chile, que es un desmembramiento del Estado chileno por no estar dotado de personalidad jurídica, edita el sitio de Internet [artistasplasticoschilenos.cl](http://artistasplasticoschilenos.cl), destinado a comunicar elementos de información sobre los artistas chilenos”.*

*“... los lienzos de Hernán G. eran representados sin su autorización en el sitio antes mencionado, acompañados de una biografía errónea del autor ...”.*

[...]

*“... el sitio incriminado constituye ... una fuente de información sobre los artistas chilenos desde la época colonial hasta nuestros días, redactada en español y editada en Chile, apunta necesariamente tanto al público de aficionados al arte o historiadores de arte, que es, por esencia, un público internacional, esparcido en todo el mundo y que investiga su documentación más allá de las fronteras, que cualquiera que esté interesado, sea por el arte pictórico chileno en general o por la obra de Hernan G. en particular, se sentirá atraído a consultar un sitio informativo alojado en Chile, independientemente de su nacionalidad o su lugar de residencia;*

*“...por vía de consecuencia y dado que consta que ese sitio es accesible desde Francia, es forzoso señalar que el público francés pertinente se encuentra en capacidad de recibir los contenidos que se alegan infractores, circunstancia que justifica la existencia de un vínculo suficiente, sustancial o significativo entre los hechos ilícitos y el daño alegado en el territorio francés y que exige reservar a la competencia del Tribunal de Gran Instancia de París el conocimiento de la infracción”.*

**COMENTARIO:** El fallo que se reseña se refiere un sitio en la *Internet* ubicado en Chile, sobre las obras de artistas chilenos a lo largo de la historia, pero accesible en Francia a los aficionados a las

artes plásticas. A los efectos de asumir la competencia para conocer del asunto, en virtud de la demanda interpuesta por las herederas del artista Hernán Gazmuri ante los tribunales franceses, la Corte de Apelaciones de París aplicó el dispositivo del Código francés de Procedimiento Civil por el cual, en materia extracontractual, la jurisdicción competente es la del lugar del hecho generador del daño o la del lugar donde se ha sufrido ese daño, a cuyos efectos, en relación al segundo supuesto, debe existir un vínculo suficiente entre los hechos imputados y el presunto daño ocurrido en el territorio francés. Todo ello es compatible con el artículo 5,2 del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, por el cual *“la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”* y con el Reglamento 864/2007 de la Unión Europea relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, cuyo artículo 8,1 dispone que *“la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual será la del país para cuyo territorio se reclama la protección”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

## TEXTO COMPLETO:

### DE LOS HECHOS Y EL PROCEDIMIENTO

Vista la apelación interpuesta el 18 de septiembre de 2008 por la República de Chile, representada por su embajadora en Francia, Pilar A., contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2008 por el cual el juez de sustanciación del Tribunal de Gran Instancia de París:

- Declaró incompetente al Tribunal de Gran Instancia de París para conocer la reclamación contra el Estado chileno y otros demandados, por posesión indebida de lienzos de los cuales Hernan G. sería el autor,
- Recomendó a las Gazmuri preparar mejor su caso,
- Rechazó la excepción de incompetencia presentada para el resto de las demandas,
- Rechazó las excepciones de nulidad del auto de emplazamiento al Estado chileno transmitido a la fiscalía el 19 de marzo de 2007,
- Declaró al juez de sustanciación incompetente para decidir sobre las causas de no admisión de la demanda extraídas de la inmunidad de jurisdicción reivindicada por el Estado chileno y la falta de cualidad para actuar de las demandantes,
- Ordenó al Estado chileno presentar a juicio a la persona (cesionario, prestamista u otro) que

*puso a su disposición los lienzos cuya reproducción ilícita se alega,*

- Remitió la causa a la audiencia de procedimiento del 17 de noviembre de 2008 para las conclusiones sobre el fondo del Estado chileno y la fijación de un calendario provisional de procedimiento,
- Estableció que no había lugar para la aplicación de las disposiciones del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil,
- Dejó a cada parte la carga de sus costas expuestas con ocasión a la incidencia;

Vistos los últimos escritos notificados el 18 de mayo de 2009, en cuyos términos la República de Chile, buscando la anulación del auto dictado, solicita a la Corte que decidiendo nuevamente:

- Declare territorialmente incompetente al Tribunal de Gran Instancia de París a favor de la Corte de Apelación de Santiago de Chile,
- Recomiende en consecuencia a las Gazmuri preparar mejor su caso,
- Declare la nulidad del auto de comparecencia dirigido al Estado chileno el 19 de marzo de 2007 y en consecuencia declare inadmisibles las demandas de las Gazmuri,
- Declare y juzgue que la República de Chile debe beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción y en consecuencia declare inadmisibles las demandas de las Gazmuri,

- *Declare y juzgue que le corresponde a las Gazmuri cuestionar a Ximena G.,*
  - *Declare inadmisibile la demanda inicial de provisión de las Gazmuri,*
  - *Si extraordinariamente se les otorga una provisión, consignarla en manos del Decano del Colegio de Abogados de París o acompañarla de la constitución de garantía bancaria,*
  - *Condenar a las Gazmuri a pagarle la suma de € 5.000 a título de las disposiciones del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil;*

*Vistas las conclusiones finales notificadas el 14 de mayo de 2009, por las cuales Florence G. y Clara G. ruegan a la Corte confirmar el auto dictado en cuanto a:*

- *La reserva de la competencia al Tribunal de Gran Instancia de París para decidir sobre sus demandas de infracción,*
  - *El rechazo de las causas de no admisión de la demanda, excepciones de procedimientos y alegatos de defensa del Estado chileno,*
  - *La orden al Estado chileno de presentar a la causa a la persona que haya puesto a su disposición los lienzos cuya reproducción ilícita se alega,*
  - *Invalidar el resto y decidir nuevamente.*
  - *Declarar competente al Tribunal de Gran Instancia de París para conocer la demanda en restitución,*
  - *Condenar al Estado chileno a pagarles una provisión de € 200.000 así como una indemnización de € 10.000 a título de gastos no recuperables y las costas;*

*Visto el auto de conclusión pronunciado el 26 de mayo de 2009;*

## **DISCUSIÓN**

*Considerando, que para una exposición completa de los hechos de la causa y el procedimiento, debe remitirse expresamente al auto dictado y a los escritos de las partes; que basta con recordar que:*

- *Florence G.-G. y Clara G.-C., la hija y viuda respectivamente del pintor chileno Hernan G., fallecido en 1979, se pretenden investidas, con Ximena G., la hija mayor del artista que reside en Chile, del derecho de autor sobre las obras que dependen de la sucesión,*
  - *El Museo Nacional de Bellas Artes de Santiago de Chile, que es un desmembramiento del Estado chileno por no estar dotado de personalidad jurídica, edita el sitio de Internet [artistasplasticoschilenos.cl](http://artistasplasticoschilenos.cl), destinado a comunicar elementos de información sobre los artistas chilenos,*
  - *Indicando haber descubierto que los lienzos de Hernán G. eran representados sin su autorización en el sitio antes mencionado, acompañados de una biografía errónea del autor, Florence G.-G. y Clara G.-C., en lo sucesivo las Gazmuri, citaron el 19 de marzo de 2007 a la República de Chile ante el Tribunal de Gran Instancia de París por demandas de infracción, violación del derecho moral del autor y detentación sin autorización de las obras litigiosas,*
  - *Por vía de incidencia sometida ante el juez de sustanciación, la parte demandada se exceptuó en la nulidad de auto de emplazamiento introductorio de la instancia y en la incompetencia del Tribunal de Gran Instancia de París a favor de la jurisdicción chilena, reivindicó en todo estado de la causa la inmunidad de jurisdicción y por último opuso la falta de cualidad para actuar de las demandantes,*
  - *El juez de sustanciación se pronunció por auto del 3 de septiembre de 2008, hoy sometido al examen de la Corte;*

*Considerando, que conviene recordar que el juez de sustanciación, en virtud de las disposiciones de los artículos 771 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, es exclusivamente competente, con exclusión de cualquier otra formación del tribunal, cuando la demanda es presentada posteriormente a la designación, para decidir*

sobre las excepciones de procedimiento y sobre las incidencias que pongan fin a la instancia, que no se admite que las partes presenten excepciones e incidencias posteriormente a no ser que sean sobrevenidas o se den a conocer posteriormente a la declaración de incompetencia del juez de sustanciación, que el auto dictado por este último decidiendo sobre una excepción de procedimiento o sobre una incidencia de procedimiento que ponga fin a la instancia tiene, principalmente, autoridad de cosa juzgada, que es susceptible de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación;

Considerando, que los alegatos extraídos de la nulidad del auto de emplazamiento introductivo de la instancia y de la incompetencia de la jurisdicción constituyen, en cuanto a que tienden a hacer declarar la irregularidad del procedimiento, excepciones de procedimiento en el sentido del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que conciernen, por aplicación de las disposiciones invocadas anteriormente, a la competencia exclusiva del juez de sustanciación;

Considerando, en primer lugar, que para pronunciarse por la nulidad del auto de emplazamiento expedido a su nombre, la República de Chile acusa al alguacil de haber expedido, paralelamente a la entrega del acto a la fiscalía para la transmisión por vía diplomática, una copia del acto notificado al Estado destinatario por carta certificada con solicitud de acuse de recibo, y sin tener en cuenta las normas de orden público del artículo 684 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil relativo a la notificación de actos a un Estado extranjero, el código de cortesía que rige las relaciones entre Estados soberanos y por último la ley chilena;

Pero considerando, que la aplicación de la ley chilena no habría sido seriamente investigada, las reglas que velan por la transmisión de actos judiciales y extrajudiciales destinados a ser notificados a un Estado extranjero dependen de la ley francesa o de compromisos internacionales los cuales Francia habría suscrito, que consta en este sentido que no

existe un acuerdo bilateral o multilateral que vincule a Francia y Chile en esta materia;

Considerando, que el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, en su redacción resultante del decreto No. 2005-1678 del 28 de diciembre de 2005 aplicable el 1ro de marzo de 2006, dispone en su párrafo 2 que "El acto destinado a ser notificado a un estado extranjero, a un agente diplomático extranjero en Francia o a cualquier otro beneficiario de inmunidad de jurisdicción, es remitido a la fiscalía y tramitado por medio del Ministerio de Justicia a los fines de su notificación por vía diplomática, a no ser que en virtud de un reglamento comunitario o de un tratado internacional la transmisión pueda hacerse por otra vía. La fiscalía a la cual deba hacerse la entrega es, según el caso, la de la jurisdicción ante la cual la demanda es presentada, la de la jurisdicción que ha decidido o la jurisdicción de la residencia del demandante";

Que el artículo 686 del mismo Código, situado al igual que el anteriormente citado dentro de la sección titulada Notificación de Actos al Extranjero, agrega que la autoridad encargada de la notificación debe, en mismo día o a más tardar el primer día hábil siguiente, expedir al destinatario por carta certificada con solicitud de acuse de recibo, una copia compulsada del acto notificado que indique de manera muy clara que constituye una simple copia;

Que según el artículo 693, las disposiciones del artículo 686, al igual que las del artículo 684, se aplican so pena de nulidad;

Considerando en este caso que resulta de los enunciados del acto introductivo de la instancia que el alguacil depositó el 19 de marzo de 2007 en manos del Procurador de la República cerca del Tribunal de Gran Instancia de París, ante quien se lleva el asunto, una copia del acta notificada a los fines de la transmisión por vía diplomática, quien además, en virtud del artículo 686 precitado, dirigió el mismo día al Estado destinatario, por carta certificada con solicitud de acuse de recibo;

Ahora bien, considerando que si el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil dispone en su párrafo primero para el caso en el que el

*acto está destinado a ser notificado a una persona que tenga su residencia habitual en el extranjero y en su parágrafo 2 para el caso en el que el acto está destinado a ser notificado a un Estado extranjero, es forzoso hacer constar que el artículo 686 no opera esta distinción y concluir que estas disposiciones deben recibir aplicación en todos los casos de notificación de actos al extranjero que, en cualquier caso, su puesta en práctica no se considerará prohibida cuando el destinatario del acto sea un Estado extranjero;*

*Considerando, que el envío por el alguacil de una carta certificada con acuse de recibo a un Estado extranjero constituiría, sin embargo, una infracción contra las costumbres de cortesía diplomática según la parte recurrente, que se vale en este sentido de la circular de la Dirección de Asuntos Civiles y del Sello de fecha 1ro de febrero de 2006 relativa a las notificaciones internacionales de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil;*

*Considerando, que en los términos de la circular invocada, en ausencia de disposiciones convencionales derogatorias, el respeto a la soberanía y la cortesía internacional exigen que una acción ejercida desde Francia por un particular contra un Estado extranjero "tenga la forma menos coercitiva posible, esto, al operarse según la vía diplomática (...). La formalidad del envío de la copia del acto directamente a su destinatario, prevista por el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, no se pone en práctica con respecto al Estado extranjero involucrado por el acto salvo para alcanzar la inmunidad de jurisdicción que disfruta";*

*Ahora bien, considerando que consta que el auto de emplazamiento criticado fue objeto, de conformidad con las disposiciones del artículo 684 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, de una notificación siguiente a la vía diplomática, que no parece que la aplicación de las formalidades complementarias del artículo 686 de ese mismo Código sean susceptibles de presentar un carácter coercitivo con respecto al Estado destinatario ya que éstas apuntan, por el envío de una copia compulsada del acta notificada indicando en caracteres muy*

*visibles que ésta constituye una simple copia, a manera de evitar cualquier confusión en el destinatario con la notificación original, a informar, a título oficial, la puesta en práctica del proceso de notificación según la vía oficial prevista, en este caso la vía diplomática, sin hacer correr en su contra ningún plazo de procedimiento; que en cualquier estado de la causa, no puede considerarse que pueda extraerse de una circular un caso de nulidad que la ley no haya establecido, de modo que la parte recurrente no tiene fundamento para hacer anular el procedimiento basándose en el envío certificado que le fue dirigido;*

*Considerando, además, que el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil enuncia en términos generales que la nulidad de las notificaciones se rige por las disposiciones que gobiernan la nulidad de los actos de procedimiento, es decir, por las disposiciones del artículo 114 del mismo Código, en cuyos términos la nulidad no puede ser pronunciada sino mediante la carga en el adversario que la invoca de probar la reclamación que le causa irregularidad, incluso cuando se trata de una formalidad sustancial o de orden público;*

*Ahora bien, considerando que la reclamación no podría resultar del perjuicio causado por la acción judicial, y observándose que la República de Chile, quien se hace representar de manera regular ante el Tribunal de Gran Instancia de París y ha hecho valer sus derechos a su debido tiempo, y quien no justifica queja alguna con excepción de la nulidad del auto de emplazamiento introductivo de la instancia, se encuentra desprovista de fundamento;*

*Que el auto dictado merece su confirmación en cuanto a lo que ha rechazado;*

*Considerando, en segundo lugar, que para impugnar la competencia del Tribunal de Gran Instancia de París a favor de las jurisdicciones chilenas, la República de Chile sostiene que las demandantes no justifican un daño en el territorio francés;*

*Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación al litigio no*

*se ha discutido, le demandante puede en materia extracontractual, elegir a su discreción, además de la jurisdicción del lugar de residencia del demandante, la jurisdicción del lugar del hecho generador de daño o el lugar en el que se ha sufrido el daño;*

*Considerando que en este caso, las demandantes alegan contra el Estado chileno hechos de infracción de derecho de autor caracterizados por la representación sin autorización en el sitio de Internet del Museo Nacional de Bellas Artes de Santiago de Chile de lienzos del pintor G. y por la difusión en ese mismo sitio de informaciones biográficas erróneas sobre el autor, además de hechos de detentación sin derecho de las obras litigiosas, de las cuales demandan la restitución de la propiedad en su calidad de herederas del autor;*

*Considerando, en cuanto a este último reclamo, que el primer juez desestimó la competencia de las jurisdicciones francesas dado que el hecho generador del daño, que reside en la detentación sin título por el Estado chileno de las obras de las cuales las demandantes pretenden ser propietarias, se sitúa en el territorio chileno sin presentar nexo alguno con Francia y que, por otra parte, las disposiciones del artículo 14 del Código Civil, invocadas en razón de la nacionalidad francesa de Florence G.-G., no son aplicables, y esta última no justifica un interés para ejercer en nombre propio una acción de reivindicación sobre las obras que dependen de la sucesión del autor;*

*Considerando, en cuanto a la reclamación de infracción, que el sitio incriminado constituye, según los propios escritos de la parte demandada, una fuente de información sobre los artistas chilenos desde la época colonial hasta nuestros días, redactada en español y editada en Chile, apunta necesariamente tanto al público de aficionados al arte o historiadores de arte, que es, por esencia, un público internacional, esparcido en todo el mundo y que investiga su documentación más allá de las fronteras, que cualquiera que esté interesado, sea por el arte pictórico chileno en general o por la obra de Hernan G. en particular, se sentirá atraído a consultar un sitio*

*informativo alojado en Chile, independientemente de su nacionalidad o su lugar de residencia;*

*Que por vía de consecuencia y dado que consta que ese sitio es accesible desde Francia, es forzoso señalar que el público francés pertinente se encuentra en capacidad de recibir los contenidos que se alegan infractores, circunstancia que justifica la existencia de un vínculo suficiente, sustancial o significativo entre los hechos ilícitos y el daño alegado en el territorio francés y que exige reservar a la competencia del Tribunal de Gran Instancia de París el conocimiento de la infracción;*

*Que el auto recurrido debe ser confirmado en este sentido;*

*Considerando que la República de Chile reivindica en todo estado de la causa el beneficio de la inmunidad de jurisdicción acordado en virtud de los principios de derecho internacional público a los Estados extranjeros y a los organismos que actúan por cuenta y orden de esos Estados;*

*Pero considerando que el alegato extraído de la inmunidad de jurisdicción de los Estados no puede ser invocado de manera útil en virtud de un principio al cual la misma parte demandada se ha referido en sus propios escritos; que en caso de que el acto que da lugar al litigio participe, por su naturaleza o finalidad, en el ejercicio de la soberanía de los Estados, constituye, como lo sostuvo pertinentemente el primer juez, una causa de no admisión sometida al examen del juez de fondo y no una excepción de procedimiento relevante para la competencia del juez de sustanciación;*

*Considerando que el primer juez juzgó correctamente que el alegato de falta de cualidad para actuar de las demandantes constituye una causa de no admisión por estar expresamente enunciada en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil;*

*Que por último, otra vez con razón, el primer juez estimó que es del interés de una buena administración de justicia que el Estado chileno convoque a juicio la persona que haya puesto a*

su disposición los lienzos cuya reproducción ilícita se alega (cesionario, prestamista, etc.);

Considerando, que a su vez es inadmisibles la solicitud de provisión de las demandantes que debe ser considerada como nueva en el sentido de las disposiciones del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil a falta de haber sido presentada anteriormente ante el primer juez;

Considerando que no hay lugar, en equidad, para satisfacer las respectivas solicitudes de las partes con fundamento en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil;

## **DECISIÓN**

**Por estos motivos,**

- **Confirma el auto dictado,**

**Y adicionalmente,**

- **Declara inadmisibles la solicitud de provisión,**
  - **Condena en costas a la República de Chile por el procedimiento de apelación.**

**La Corte:** Sr. Pimoulle (Presidente), Sras. Rosenthal-Rolland y Brigitte Chokron (consejeras)

**Abogados:** Me. Anne Loiseau, Me. Dimeglio